

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 18 DE BARCELONA
Autos



és còpia s

Barcelona 08007 Barcelona

SENTENCIA Nº

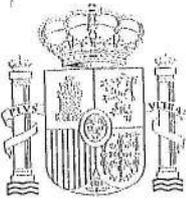
En la ciudad de Barcelona, a uno de diciembre del año dos mil catorce.

VISTO por D^a AMPARO ILLÁN TEBA, Magistrada del **Juzgado de lo Social nº 18** de los de Barcelona, el Juicio promovido por D. [] sí y asistido de la Letrada D^a [], contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representado y asistido por el Letrado D. [] obre incapacidad permanente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20-6-2.013 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda sobre incapacidad permanente suscrita por D. [] el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado el 21-6-2.013, y en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitó que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 26-11-2.014, con asistencia de las partes. En trámite de alegaciones la actora se afirmó y ratificó en la demanda; la demandada se opuso a la demanda en los términos que constan en el soporte de la grabación. Recibido el pleito a prueba, se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, solicitando la parte actora con carácter subsidiario la declaración en situación de incapacidad permanente total; quedando los autos conclusos para sentencia.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales excepto el relativo a los plazos por la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

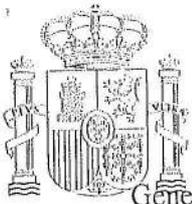


- 1.- El actor, D. _____, nacido el 12-7-1.954, con DNI nº _____ se halla afiliado a la Seguridad Social, en situación de alta o asimilada a la de alta, en el régimen general.
- 2.- La profesión habitual del actor es la de Jefe de Cocina.
- 3.- En fecha 12-2-2.013 el actor presentó solicitud de incapacidad permanente ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, esta entidad dictó resolución en fecha 25-3-2.013, en la que se acordaba no haber lugar declarar al actor en grado alguno de incapacidad permanente.
- 4.- Formulada reclamación previa por el actor, la misma fue desestimada por resolución de 3-5-2.013.
- 5.- El actor acredita el periodo mínimo de cotización exigido.
- 6.- La base reguladora de la prestación es de 2.685,08 euros mensuales y la fecha de efectos de 8-3-2.013; hechos no discutidos por las partes.
- 7.- El Institut Català D'Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha 8-3-2.013.
- 8.- El actor presenta las siguientes lesiones:
 - Arteriopatía obliterante de extremidades inferiores grado II, con ateromatosis aorto iliaco femoral con oclusión de arterias femorales superficiales, tratadas con stent iliaco externo y tromboendarectomía de la femoral común. Reciente amputación del 1º dedo del pie izquierdo.
 - Cardiopatía isquémica, con antecedentes de IAM, enfermedad de tres vasos, tratada con coile by pass aortocoronario en el año 2.004, clínica de angor de esfuerzo, FE 46%.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial, del expediente administrativo instruido, la documental aportada por las partes así como los dictámenes y pruebas periciales médicas.

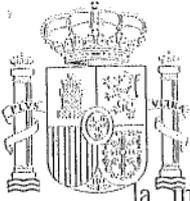
SEGUNDO.- El actor solicita que se le declare en situación de incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente total, para su profesión habitual.
En este punto se ha de tener en cuenta que conforme al artículo 137.5 de la Ley



TRIBUNAL
MÉDICO

General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1.994, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión y oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión y oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna realización de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimo de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88). No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá incapacidad permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88). Es en tal sentido que se ha declarado que lo preceptuado en el número 5 del artículo 137 de la LGSS, al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (TS 11-3-86).

TERCERO.- Por otra parte conforme al artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1.994, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. De acuerdo con el artículo 136.1 de la LGSS la incapacidad permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 8-11-85), y proceder a declarar



la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). Por lo demás, conforme a STS 17-1-89, "la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la labor específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica".

CUARTO.- Conforme a la anterior doctrina, en el presente caso, dadas las dolencias padecidas, que han podido determinarse mediante la apreciación de los informes médicos obrantes en autos y de la prueba pericial practicada en el acto de juicio, resulta que las patologías que padece el actor le producen limitación para realizar actividades de esfuerzos físicos importantes, y las que impliquen bipedestación y deambulación prolongadas, por lo que le impiden desempeñar las tareas fundamentales de su profesión habitual de Jefe de Cocina, en la que se exige bipedestación y deambulación continuadas; sin embargo sí le permiten desempeñar otro tipo de trabajos donde no estén presentes estas exigencias. Razones que llevan a estimar la pretensión subsidiaria de incapacidad permanente total cualificada formulada en la demanda, desestimando la pretensión principal de incapacidad permanente absoluta.

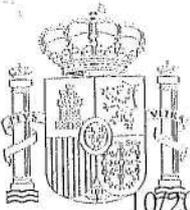
QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia procede interponer recurso de suplicación.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando la pretensión subsidiaria de la demanda interpuesta por D. . contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD, debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente total cualificada para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con el derecho al percibo de una pensión mensual del 75% de la base reguladora de 2.685,08 euros mensuales, con efectos desde el 8-3-2.012, (sin perjuicio de los descuentos que procedan en periodos de coincidencia con actividad laboral o periodos de incapacidad temporal), más las revalorizaciones y mejoras legales que correspondan, condenando a la entidad gestora al pago de la misma.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; advirtiéndole a las partes que se condiciona la admisión del recurso a la acreditación de haber abonado, si procede, la correspondiente tasa establecida en la Ley



107/2012, modificada por el Real Decreto Ley 3/2013, y en el caso de que el recurrente fuera el INSS deberá presentar al tiempo de anunciar el recurso certificación acreditativa de que comienza el pago de la prestación y de que continuará durante la tramitación del mismo.

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

és còpia



TRIBUNAL
MÉDICO

DILIGENCIA.- La anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Iltna. Sra. Magistrada que la suscribe en el mismo día de su fecha y en Audiencia Pública; se incluye en el Libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.